

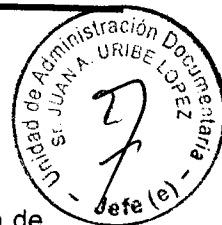


Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0090 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **19 MAR. 2015**



VISTO, el Exp. Adm. N° 01498-2015 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por los Señores **MELANIA ARANGO DIAZ, LUIS ALBERTO PIZARRO HERNANDEZ, MARIA ELENA LOVERA MORON DE ROMERO y ROSA AMELIA CHACALIAZA CABRERA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 2115, 4866, 8249 y 3616/2014 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Reg. N° 017112-2014, N° 29539-2014, N° 41006-2014 y N° 025384-2014, los Señores Melania Arango Díaz, Luis Alberto Pizarro Hernández, María Elena Lovera Morón de Romero y Rosa Amelia Chacaliaza Cabrera, servidores docentes, administrativos y ex servidores de la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitaron ante dicho Sector **el reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios y sin perjuicio de ello, se reconozca los devengados desde el mes de Marzo de 1985 hasta la fecha, incluidos los intereses legales que le pueda corresponder**, sustentados en el D.S. N° 025-85-PCM; petición que es declarada IMPROCEDENTE por Resoluciones Directorales Regionales N°s 2115 del 07 de mayo de 2014, N° 4866 del 11 de setiembre de 2014, N° 8249 del 29 de diciembre de 2014 y N° 3616 del 12 de agosto de 2014, respectivamente;

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación, mediante Reg. N° 02060-2015, N° 02068-2015, N° 02160-2015 y N° 02253-2015, los Señores Melania Arango Díaz, Luis Alberto Pizarro Hernández, María Elena Lovera Morón de Romero y Rosa Amelia Chacaliaza Cabrera, formulan Recurso de Apelación contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 2115, 4866, 8249 y 3616/2014 de la Dirección Regional de Educación de Ica; recursos que son elevados a la Gerencia Regional de Desarrollo Social con Oficio N° 708-2015-GORE-ICA-DREI/OSG e ingresado con Exp. Adm. N° 01498-2015, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, conforme a los cargos de notificación que se adjunta a los antecedentes, los recursos de apelación han sido presentados dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone que **la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia los Recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Educación**; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 2115, 4866, 8249 y 3616/2014 de la Dirección Regional de Educación de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el **agotamiento de la vía administrativa**;

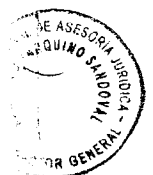


Que, en cuanto al aspecto de fondo, se aprecia del escrito de apelación presentado por los Señores Melania Arango Díaz, Luis Alberto Pizarro Hernández, Maria Elena Lovera Morón de Romero y Rosa Amelia Chacaliza Cabrera, que su pretensión es el **reconocimiento y pago en forma diaria del concepto de movilidad y refrigerio, y como consecuencia de ello, se realicen los cálculos de los devengados y los intereses generados por el adeudo de dicho concepto**. Argumentan que a la fecha vienen percibiendo en sus boletas de pago la suma de S/. 5.00 nuevos soles Mensuales por concepto de Movilidad y Refrigerio, reclamando que éste se haga en forma diaria, amparándose en lo establecido en el Decreto Supremo N° 021-85-PCM y 025-85-PCM. Asimismo sustentan su recurso en lo dispuesto en el Art. 23° y 26° de la Constitución Política del Estado, éste último en su inciso 2) establece como principio el "Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley", por consiguiente, señalan que el otorgamiento de lo solicitado es de pleno derecho;

Que, de lo argumentado por los recurrentes, y a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado es necesario analizar los dispositivos legales que han otorgado la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad para los trabajadores del Gobierno Central:

- a) El D.S. N° 021-85-PCM, niveló en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de Marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.
- b) El D.S. N° 025-85-PCM de fecha 04 de Abril de 1985, que amplía este beneficio a lo servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de Marzo de 1985 y por días efectivamente laborados.
- c) El D.S. N° 063-85-PCM de fecha 15 de Julio de 1985, se otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/. 1,600.00), por días efectivos.
- d) El D.S. N° 103-88-EF de fecha 10 de Julio de 1988, fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, comprendido en los D.S. N° 025-85-PCM y D.S. N° 192-87-EF, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- e) El D.S. N° 204-90-EF de fecha 03 de Julio de 1991, dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, contratados, así como pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/.500,000.00 mensuales por concepto de movilidad.
- f) El D.S. N° 109-90-PCM, dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000.000.00), a partir del 01 de Agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; y,
- g) El D.S. N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLÓN DE INTIS (I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de Setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijará en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos N°s 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto;

Que, de la normativa expuesta en el considerando precedente, y de acuerdo a lo opinado por la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe N° 118-2013-OAPH, en una opinión planteada por el Sindicato de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional precisamente sobre la misma pretensión planteada por los recurrentes respecto al otorgamiento del concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, cuando se publica el Decreto Supremo N° 264-90-EF, el monto total por movilidad incluye también lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-PCM. En ese sentido, debe resaltarse que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 204-90-EF, los pagos por este concepto fueron mensuales y no diarios; incluso, también el monto asignado mediante Decreto Supremo N° 109-90-PCM inmerso en éste último dispositivo también se refiere a un pago;





Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0090 -2015-GORE-ICA/GRDS

Que, si bien, el D.S. N° 264-90-EF precisa que el monto por concepto de Movilidad que corresponde al servidor público se fija en I/. 5'000.000 de Intis, por efecto de reconversión monetaria señalada en la Ley N° 25295 dicho monto es equivalente a la suma de S/. 5.00 nuevos soles mensuales que se viene otorgando mensualmente a los funcionarios, Directivos y Servidores y que en el caso de autos, conforme es de verse de las boletas de pago adjuntas al expediente a la fecha se viene otorgando dicho monto a los accionantes, por tanto el concepto reclamado se viene otorgando conforme a Ley, cuyo monto vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica por Informe Legal N° 166-2015-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 264-90-EF, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por los Señores **MELANIA ARANGO DIAZ, LUIS ALBERTO PIZARRO HERNANDEZ, MARIA ELENA LOVERA MORON DE ROMERO y ROSA AMELIA CHACALIAZA CABRERA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 2115, 4866, 8249 y 3616/2014 de la Dirección Regional de Educación de Ica; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. DECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 19 de Marzo 2015
Oficio N° 0323-2015-GORE-ICA/UAD
Señor OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0090-2015 de fecha 19-03-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)